



RESOLUCIÓN 301/2018, de 25 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Secretaría General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía por denegación de información pública (Reclamación núm. 245/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 6 de abril de 2017, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía del siguiente tenor:

“INFORMACIÓN SOLICITADA

“ASUNTO: Subvención a Ayuntamiento Sevilla para intervención en zonas necesidades transformación social.

“INFORMACIÓN:

“- Copia de solicitud y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Sevilla y aprobado por esta Consejería en la convocatoria de subvenciones a entidades locales para zonas con necesidades de transformación social de 2016 (línea 8), así como informe de valoración técnica del proyecto realizado por la Consejería.

“- Copia de memoria de ejecución del proyecto citado entregada por el Ayuntamiento de Sevilla a la Consejería.

“- Copia de solicitud de proyecto y memoria de ejecución de las dos convocatorias anteriores (a no ser que conseguir dicha documentación pueda suponer un retraso en la entrega de la documentación de 2016)“.



Segundo. Con fecha 4 de mayo de 2017, la Secretaria General de Servicios Sociales resuelve:

“Respecto de la Primera solicitud de información relativa a «Copia de la solicitud y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Sevilla y aprobado por la Consejería en la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para Zonas con Necesidades de Transformación Social de 2016 (línea 8), así como informe de valoración técnica del proyecto realizado por la Consejería»

“No conceder el acceso a la información conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según la cual la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo (Orden de 28 de marzo de 2016, BOJA n.º 60 de 31 de marzo de 2016) será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

“Respecto a las solicitudes de información relativa a Copia de memoria de ejecución del proyecto citado entregada por el Ayuntamiento de Sevilla a la Consejería y copia de la solicitud de proyecto y memoria de ejecución de las dos convocatorias anteriores (a no ser que conseguir dicha documentación pueda suponer un retraso en la entrega de la documentación de 2016) conforme al artículo 19.4 de la citada Ley 19/2013 de 9 de diciembre su solicitud será remitida al Ayuntamiento de Sevilla para que decida sobre el acceso”.

Tercero. El 29 de mayo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 4 de mayo de 2017 antes citada con el siguiente contenido:

“Esta resolución es errónea por los siguientes motivos:

“- La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 establece que si el procedimiento está en curso, la normativa reguladora del procedimiento será la aplicable en materia de acceso a la información. Pero dicha normativa reguladora (la Orden de 28 de marzo de 2016 de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales remite a la Orden de 1 de marzo de 2016, por *la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, formación de jóvenes en situación de vulnerabilidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, atención en materia de drogodependencias y adicciones, para intervención en zonas con necesidades de transformación social y acción social y*



voluntariado, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales – Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 2 de marzo 2016) no establece condición alguna en esta materia. De hecho, en lo relativo a la línea 8 de subvenciones (la que es objeto de mis peticiones), encontramos que en la página 133 del BOJA de 2 de marzo, expresamente se establece que no hay condiciones en materia de transparencia [...]

“- El procedimiento objeto de solicitud de información no está en curso. A esta fecha, ya ha debido culminarse todo el expediente de subvención, dado que corresponde a 2016. En todo caso, si la memoria de ejecución del Ayuntamiento de Sevilla o la evaluación de la misma por parte de la Consejería no ha sido terminada a esta fecha, sí que están finalizadas (y en disposición de facilitárseme) la solicitud inicial de subvención (incluyendo su proyecto) y la evaluación técnica de dicha solicitud y proyecto (hecha por la Consejería).

“- No se facilitan los documentos de las convocatorias anteriores que solicito, a pesar de no poder encontrarse ya claramente en curso. (petición 3)

“- Sí soy persona interesada en este procedimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015:

“artículo 4.1.b) «los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo aunque no lo hayan iniciado” Formo parte de una entidad social en un barrio considerado Zona con Necesidades de Transformación Social. Palma Palmilla (ciudad de Málaga), cuyo Ayuntamiento ha participado en esta convocatoria de subvenciones (además de estar yo, el consistorio y la propia Junta de Andalucía implicados en el Plan Comunitario del citado barrio). El procedimiento sobre el que pido ejercer mi derecho de acceso consiste en la evaluación y concesión de subvenciones mediante concurrencia competitiva, es decir, diferentes proyectos son presentados y compiten entre sí en base a criterios objetivos. De esta forma, la mejor valoración dada a un proyecto de una ciudad conlleva una peor valoración dada a otra y esto se traduce en la cuantía de la subvención que se concede y en las características de las políticas públicas que se ponen en marcha en cada territorio. Así la decisión del procedimiento administrativo me afecta como persona implicada en la mejora social de Palma Palmilla. [...]



“SOLICITO

“Que se inste a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales a facilitarme la documentación que solicito, tanto de 2016 como de las 2 convocatorias anteriores.

“Que este Consejo determine cuál es el plazo que tiene el Ayuntamiento de Sevilla para responder a la petición hecha por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y para que se me haga llegar esa documentación.”

Cuarto. Con fecha 19 de junio de 2017 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

Quinto. El 20 de junio siguiente se solicita al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud así como informe.

Sexto. El 12 de julio de 2018, tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto con el siguiente contenido:

“1º) [...] en relación a lo solicitado correspondiente a 2016, no es que no se le conceda por no reconocerle la condición de persona interesada, sino porque, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, en este sentido, dado que se trata de un procedimiento en curso, [...] la normativa reguladora del correspondiente procedimiento será la aplicable al acceso. [...].

“2ª) La segunda alegación presentada hace referencia a que el procedimiento objeto de solicitud de información no está en curso. Ante esta alegación se indica que el procedimiento de 2016 continúa en curso, puesto que la subvención concedida al Ayuntamiento de Sevilla para la realización del proyecto “Intervención en ZNTS: Polígono Sur, Tres Barrios-Amate, Torreblanca, Polígono Norte y Vacie” conforme se establece en la Resolución de 5 de octubre de 2016 [...] tiene como plazo de ejecución de 01/10/2016 a 15/09/2017.

“Dada la fecha en la que nos encontramos y en base al plazo aprobado, cabe la posibilidad de solicitud por parte del Ayuntamiento de Sevilla de una ampliación de ejecución del proyecto inicialmente previsto.



“Por tanto se concluye que el procedimiento se encuentra actualmente en plazo de ejecución y por tanto, su justificación tanto económica como técnica, no procederá hasta el vencimiento del plazo de justificación, una vez finalizado el plazo de ejecución.

“3º) La tercera alegación presentada hace referencia a que no se facilitan los documentos de las convocatorias anteriores a pesar de no encontrarse en curso. En este punto, tal y como se indica en la Resolución de 4 de mayo de 2017, dictada en respuesta a la solicitud de información, nos atenemos a lo establecido en el artículo 19.4 de la citada Ley 19/2013, [...] habiéndosele dado traslado de ello al Ayuntamiento de Sevilla con fecha 5 de mayo de 2017, y habiendo sido recepcionado por la Corporación el 9 de mayo de 2017.

Consta en el expediente remitido por el órgano reclamado a este Consejo, el envío de la solicitud de información de la Consejería al Ayuntamiento, en lo referente a la copia de memoria de ejecución del proyecto del ejercicio 2016 y a la copia de la solicitud de proyecto y memoria de ejecución de las dos convocatorias anteriores, recepcionado por el Ayuntamiento el 9 de mayo de 2017.

Séptimo. El 17 de julio de 2017 dictó este Consejo acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

Octavo. Con fecha 6 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo escrito del Ayuntamiento de Sevilla en el que comunica que la Directora General de Acción Social, mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, [...] ha resuelto lo siguiente:

“PRIMERO. Estimar la solicitud de acceso [...] debiéndose dar traslado al solicitante de la información solicitada. Por ello, procede trasladar en archivo adjunto, mediante correo electrónico, al ser el medio elegido, copia escaneada de las memoria de ejecución del proyecto presentado por el Ayuntamiento de Sevilla a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales para la convocatoria de subvenciones a entidades locales para ZNTS para los de los ejercicios, 2014 y 2015, que se encuentran incluidas en los Expedientes del Servicio de Administración de los Servicios Sociales [...] Por último trasladarle al interesado que el ejercicio 2016 desde el 1/10/2016 se encuentra incluido en el Expte. 30/16 (P.S 1), estando prevista su finalización, en virtud de prórroga, para el 31 de Octubre de 2017, por lo cual no puede aportarse copia de la memoria de ejecución del mismo al no constar a fecha actual concluido el programa”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. Con la solicitud objeto de la presente reclamación se pretende acceder a concretos documentos relativos a subvenciones a entidades locales para zonas de transformación social durante un determinado periodo de tiempo (años 2014, 2015 y 2016).

Por lo que hace a los documentos referentes a los ejercicios 2014 y 2015, la Secretaría General de Servicios Sociales resolvió aplicar lo prevenido en el art. 19.4 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), que establece que *“cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*.



Y, efectivamente, la Consejería remitió al Ayuntamiento de Sevilla este extremo de la solicitud en aplicación del precitado art. 19.4 LTAIBG, y éste concedió el acceso, por lo que ha de declararse la terminación del procedimiento de reclamación respecto de la información relativa a los ejercicios 2014 y 2015 por pérdida sobrevenida del objeto.

Cuarto. Sin embargo, en lo concerniente a la documentación correspondiente al ejercicio 2016 la mencionada Secretaría General consideró de aplicación la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, cuyo apartado primero dice así: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Este Consejo no puede compartir esta apreciación de la Secretaría General de Servicios Sociales. En efecto, a nuestro parecer, el procedimiento de concesión de la subvención concluyó con la Resolución de la propia Secretaría, fechada el 5 de octubre de 2016, por la que, literalmente, *“se resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones a entidades locales para la intervención...”*. Es este acto administrativo de concesión de la subvención el que, a nuestro juicio, determina la conclusión del procedimiento en cuestión. Toda suerte de actuaciones *ex post* de la concesión, como podrían ser, a título de ejemplo, el cumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa o por cláusulas *ad hoc*, plazos de justificaciones o ejecuciones, o incluso los eventuales reintegros que pudieran acordarse, no pueden considerarse incluidos en el procedimiento de concesión que, como decimos, concluyó con la citada Resolución de 5 de octubre de 2016.

En consecuencia, este Consejo entiende que la Secretaría General de Servicios Sociales ha de remitir al Ayuntamiento de Sevilla este extremo de la solicitud, con base en el reiterado artículo 19.4 LTAIBG, quien habrá de resolver en el plazo de un mes desde que tenga entrada en dicho organismo, pudiendo ser interpuesta, ante la correspondiente resolución, reclamación ante este Consejo.

Quinto. Únicamente resta por decidir el acceso a un concreto documento del expediente de concesión, a saber, el *“informe de valoración técnica del proyecto realizado por la Consejería”*. Considerando que el procedimiento de concesión no está en curso, según lo argumentado en el anterior Fundamento Jurídico, y que el referido informe constituye inequívocamente información pública a los efectos de la LTPA [art. 2 a)], no podemos sino concluir que el órgano reclamado debe facilitar el acceso a dicho documento o, en el caso de que no conste la existencia del mismo, comunicar expresamente esta circunstancia al solicitante.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Secretaría General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía por denegación de información pública.

Segundo.- Instar a la Secretaría General de Servicios Sociales a que, en plazo de veinte días a contar desde el siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, ofrezca al reclamante la información a que se refiere el Fundamento Jurídico Quinto de la misma, comunicando lo actuado, a este Consejo, en el mismo plazo.

Tercero.- Instar a que la citada Secretaría General remita al Ayuntamiento de Sevilla, en el plazo de diez días, la solicitud de información conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Cuarto. Declarar la terminación del procedimiento respecto a los extremos a que se refiere el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero